


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/05/2025 11:03	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/05/2025 13:47
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000844
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000009-0001000001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Nacional de Seguros
<b>Descripción del procedimiento</b>	ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000454 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	30/04/2025 09:55	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000454 - CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE LA COMPETENCIA.** Como bien establecen los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP o la Ley) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP o el Reglamento), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra el acto final de una Licitación Mayor o en aquellos procedimientos promovidos por la Caja Costarricense de Seguro Social, en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la LGCP, cuando el monto alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario. En el caso de la contratación bajo análisis, siendo que el Instituto Nacional de Seguros (en adelante, INS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000009-0001000001 para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE", corresponde a este órgano contralor conocer el recurso interpuesto.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la declaratoria de desierto de la Partida No. 2. Criterio de la División:** El reclamo de la apelante gira en torno a la decisión de la Administración, visible en el Acuerdo 9899-VII de la Junta Directiva del INS, de declarar desierta la Partida No. 2 del presente concurso, relacionada al "Vehículo eléctrico (SUV)"; pues, según su criterio, esta decisión es completamente injustificada al no existir ningún respaldo técnico ni evidencia concreta que la sustente, además que tampoco queda debidamente sustentada la forma en la que aparentemente se transgreden los principios del valor por el dinero, eficacia y eficiencia de modo que se llegue a comprometer los fines, las metas, los objetivos institucionales y la satisfacción del interés público que persigue la Licitante con esta contratación. Además, arguye la apelante que el modelo de vehículo ofertado supera por mucho las especificaciones técnicas mínimas requeridas en el pliego y que el precio ofrecido se ajusta a todos los parámetros de razonabilidad y garantiza una buena inversión en protección de los recursos públicos. Sobre el particular, tal y como se observa en el expediente electrónico, la Administración Licitante emitió el acto final de la Licitación Mayor 2024LY-000009-0001000001 el día 10 de abril de 2025, en donde se declaró como infructuosas las Partidas 1, 3, 4 y 5 y como desierta la Partida 2; adjuntando una serie de documentos en donde se brindan los motivos de esta decisión. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000009-0001000001: "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Información general] y [Archivo adjunto]"). Ciertamente, tal y como lo expone la apelante, mediante el Acuerdo 9899-VII de la Junta Directiva del INS del 25 de marzo de 2025, el cual se encuentra contenido en el documento adjunto "5. SAC-00572-2025 Acuerdo JD.pdf (127.74 KB)", la Licitante acuerda textualmente lo siguiente: **"ACUERDA: 1. Se desestiman las ofertas de Cori Motors de Centroamérica S.A. (Partidas n.º 1, n.º 2, n.º 3 y n.º 4), Agencia Datsun S.A. (Partidas n.º 1 y n.º 4), Vehículos Internacionales VEINSA S.A. (Partidas n.º 1, n.º 2 y n.º 4), Purdy Motor S.A. (Partidas n.º 2, n.º 4 y n.º 5), Consorcio Pacific-Autostar (Partida n.º 2), Corporación Grupo Q Costa Rica S.A. (Partidas n.º 2 y n.º 5) y Eurobus S.A. (Partida n.º 5), según los incumplimientos formales y/o técnicos detallados en el informe para emisión de acto final. 2. Se declaran infructuosas las partidas n.º 1 "Vehículo 100% eléctrico tipo sedan", y n.º 3 "Vehículo eléctrico tipo panel", n.º 4 "Vehículo tipo pick up doble cabina 4x4" y n.º 5 "Vehículo tipo camión, tipo volteo". 3. Se declara desierta la partida n.º 2 "Vehículo eléctrico (SUV)".** (El resaltado es del texto original, pero el subrayado es nuestro). (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000009-0001000001: "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Archivo adjunto]" / "Número 5: '5.SAC-00572-2025 Acuerdo JD.pdf (127.74 KB)'".) En este orden de ideas, resulta importante hacer notar que el documento antes citado en el punto tercero del considerando, menciona: **"Tercero: El Departamento de Proveeduría, con sustento en los nuevos elementos expuestos por la Dirección Jurídica, así como la aceptación del Centro de Servicios Administrativos, en su calidad de Unidad Técnica del concurso, recomienda que la partida n.º 2 se declare desierta según lo expuesto en oficio DJURC-01499-2025, en pro de velar por la adecuada utilización de los fondos públicos que permita la satisfacción del interés perseguido. Por otro lado, se mantiene invariable la recomendación en cuanto a la declaratoria de infructuoso de las partidas n.º 1, n.º 3, n.º 4 y n.º 5, según oficio PROV-04505-2024."** (El resaltado y subrayado es nuestro). Como se observa, la Administración es clara al indicar que el documento "DJURC-01499-2025" contiene los elementos que llevaron al INS a declarar como desierta la partida n.º 2; archivo que es posible observar en la documentación aportada en el módulo del "Acto Final" dentro del Expediente Electrónico de la contratación que nos ocupa. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000009-0001000001: "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Archivo adjunto]" / "Número 3: 3. DJURC-01499-2025.pdf (246.85 KB)".) Al respecto, una vez analizado el documento "3. DJURC-01499-2025.pdf (246.85 KB)", se observa un criterio emitido por la Dirección Jurídica Corporativa del INS, en donde se plasman una serie de consideraciones tanto sobre el vehículo ofertado como de la empresa apelante inclusive, destacando: **a)** Que el periódico El Financiero publicó una nota en donde se observa que existe un grupo de compradores de otra marca de vehículo eléctrico que está reclamando a CORI CAR S.A. por defectos que han detectado en los autos y quejas en el servicio post venta; **b)** Que existe una deficiente condición post venta del mercado de los vehículos eléctricos (en general); **b)** Que "existe un porcentaje alto de repuestos de los vehículos eléctricos que las agencias no tienen disponibles en las bodegas, por lo que requieren ser solicitados por pedido especial, lo cual repercute en los tiempos de reparación de los vehículos"; **c)** Que "El costo de la batería en vehículos eléctricos dispuesta para la partida 2 oscila entre \$10.000.000,00 y \$20.000.000,00, con la limitante de que las agencias representantes de marca en el país no venden los módulos por separado"; **d)** Que se valore que "los vehículos que el INS adquiera serían conducidos en diversos terrenos, por conductores con diferentes niveles de pericia y hábitos de conducción"; **e)** Por consiguiente, que se requiere "Capacitación en el uso y mantenimiento en vehículos eléctricos, debido a las grandes diferencias que existen con un vehículo de combustión."; **f)** Que existen una serie de problemas reportados por personas de Costa Rica respecto a la marca del vehículo ofertado por la apelante, en donde se enumeran problemas de software, fugas de aceite, ruidos anormales en el motor, problemas eléctricos, problemas de arranque, problemas de adquisición de repuestos, la atención post-venta que ofrece el Grupo Cori Car, la necesidad de revisión constante del automóvil por distintas fallas; así como otra serie de problemáticas que se han suscitado en el mundo en relación con la marca del vehículo. Todos los puntos anteriores llevaron a la Dirección Jurídica Corporativa del INS a externar un análisis con respecto al concurso que nos ocupa, en donde se arribaron a las siguientes conclusiones de interés: **a)** Que existió un débil estudio de mercado por parte de la Administración, ante la inexistencia de una acreditación técnica ni análisis de conveniencia que respalden las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones; **b)** Que existe una falta de un estudio técnico que determinara el impacto que pudiera ocasionar a la institución la implementación de las modificaciones en el pliego de condiciones que se realizaron en atención de los recursos de objeción; **c)** Que es necesario contar con un estudio de mercado robusto que permita "definir en el pliego de condiciones las cláusulas necesarias que mitiguen los riesgos, de forma tal que el INS pueda garantizar que se resguardaron los principios de eficiencia y eficacia y el del valor por el dinero"; **d)** Que existen una serie de "necesidades de mejoramiento de los requerimientos del pliego de condiciones que contemple toda la información recabada de la experiencia en el mercado, así como la valoración de cláusulas que garanticen el uso prudente y eficaz de los recursos públicos". De lo expuesto anteriormente puede concluirse con meridiana claridad, que contrario a lo que indica el recurrente, si existieron razones brindadas por la Administración para declarar desierta la partida N°2 del concurso, razones estas que si bien no están plasmadas en su literalidad en el acuerdo adoptado por la Junta Directiva, sí existe la motivación por referencia al remitir el mismo acuerdo a una serie de oficios que justifican la decisión, y entre estos precisamente, el ya citado oficio DJURC-01499-2025, que el apelante en momento alguno cuestionó. El objetivo de todo lo citado anteriormente es demostrar que la Administración Licitante sí expuso numerosas razones para proceder a declarar como desierta la Partida N° 2, pues se constata que existieron falencias en el estudio de mercado que llevaron a supuestos importantes que podrían darse con respecto al requerimiento correspondiente a esta partida; situaciones que ciertamente podrían llegar a producir afectaciones en la etapa de ejecución contractual, como lo es el tema de la disponibilidad de los repuestos y sus altos costos. Siendo así, era deber de la apelante referirse, punto por punto, a todos estos supuestos para así demostrar ante este órgano contralor que la justificación externada por la Administración no es cetera, suficiente y válida, pero principalmente que esas razones de interés público para declarar desierta la partida, no son tales como se mencionan para declarar como desierta la Partida No.2, lo cual se extraña de su recurso. De esta manera, los argumentos de la apelante con respecto a que el vehículo que oferta presenta características que están por encima de los requerimientos establecidos por el pliego, aunado a que su precio es razonable, carecen de relevancia de frente al criterio contenido en el documento "3. DJURC-01499-2025.pdf (246.85 KB)", pues se tratan de temas no controvertidos que no fueron considerados para la declaratoria de desierto de la Partida No.2, por lo cual no genera valor agregado al caso. Por ende, al probarse que sí existieron estudios y razones de interés público con base en los cuales la Administración tomó su

decisión, lo correspondiente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta este extremo del recurso, por carecer el recurso de la debida fundamentación. **2) Sobre los incumplimientos de la oferta de la apelante. Criterio de la División:** Sin perjuicio de lo resuelto en el punto anterior, conviene referirse a un tema adicional vinculado a la elegibilidad de la oferta de la recurrente, que si bien no incide en la decisión adoptada por la Administración para declarar desierta la partida, sí requiere una mención de nuestra parte. En este orden, debe recordarse que nuestra normativa en contratación pública contiene un título destinado a la regulación del régimen recursivo, integrado por los recursos de objeción, apelación y revocatoria. Para el caso específico del recurso de apelación, los artículos 261 y 262 del RLGCPC exigen dos presupuestos infaltables para su admisibilidad: por un lado, tenemos la *legitimación*, consistente en la demostración de un interés legítimo, actual, propio y directo para recurrir.; y, por otro lado, la *fundamentación*, que refiere tanto al deber del apelante de acompañar sus argumentos con un adecuado desarrollo y cuando corresponda con la prueba idónea, así como también a la obligación de acreditar su *mejor derecho*, en donde el recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta y cómo la misma resultaría la legítima ganadora del concurso al aplicar los criterios de evaluación plasmados en el pliego de condiciones. En vista de lo expuesto anteriormente, del ya citado documento adjunto "5. SAC-00572-2025 Acuerdo JD.pdf (127.74 KB)", resulta importante retomar lo siguiente que indica la Administración en el acuerdo de su Junta Directiva: "**ACUERDA: 1.** Se desestiman las ofertas de **Cori Motors de Centroamérica S.A.** (Partidas n.º 1, n.º 2, n.º 3 y n.º 4), **Agencia Datsun S.A.** (Partidas n.º 1 y n.º 4), **Vehículos Internacionales VEINSA S.A.** (Partidas n.º 1, n.º 2 y n.º 4), **Purdy Motor S.A.** (Partidas n.º 2, n.º 4 y n.º 5), **Consorcio Pacific-Autostar** (Partida n.º 2), **Corporación Grupo Q Costa Rica S.A.** (Partidas n.º 2 y n.º 5) y **Eurobus S.A.** (Partida n.º 5), según los incumplimientos formales y/o técnicos detallados en el informe para emisión de acto final. (...)" (El resaltado es del texto original, pero el subrayado es nuestro). (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000009-0001000001: "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "Archivo adjunto" / "Número 5: '5.SAC-00572-2025 Acuerdo JD.pdf (127.74 KB)'" ) Del extracto anterior, llama la atención el punto uno, donde se indica que se desestimó la oferta de la empresa apelante Cori Motors de Centroamérica S.A. para las Partidas No. 1, 2, 3 y 4 por incumplimientos formales y/o técnicos detallados en el informe para emisión de acto final. Efectivamente, si nos remitimos al archivo adjunto número 6 denominado "Antecedentes.zip (3.34 MB)", se observa la carpeta "1. PROV-04505-2024" que contiene el documento "LY24009E Anexo N°1 Acto Final", donde se efectúa el análisis de infructuosidad de las Partidas 1, 3, 4 y 5 y se exponen los incumplimientos de todos los oferentes. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000009-0001000001: "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "Archivo adjunto"). En el citado documento, a partir de la página 16, es posible notar que la Administración imputa una serie de incumplimientos en la oferta de la apelante que ocasionaron su desestimación, específicamente relacionados con un incorrecto desglose de los rubros que componen su precio y una errónea aplicación del IVA; sumado a que, a partir de la página 39 del mismo documento, la Licitante menciona que se desestimó la mejora de precios de la apelante CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA por los incumplimientos señalados anteriormente en su oferta base y porque el precio de su mejora de precios "representa el 100% del precio de los vehículos cotizados, lo que difiere con el peso porcentual del costo del vehículo según el desglose de la oferta base, en el cual representa un 96,69% del precio total." (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000009-0001000001: "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "Archivo adjunto" / "No. 6: 'Antecedentes.zip (3.34 MB)'" / "1.PROV-04505-2024" / "LY24009E Anexo N°1 Acto Final"). En ese sentido, se evidencia que existían una serie de incumplimientos en la oferta de la apelante sobre los cuales el apelante no se refirió en su recurso. Ante esto, resulta importante retomar lo establecido en el numeral 262 RLGCPC sobre el ejercicio de mejor derecho: "**Artículo 262. Fundamentación.** "(...) Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso." (El subrayado no corresponde al texto original). Como se observa, el ejercicio de mejor derecho implica una doble tarea: demostrar la elegibilidad de la oferta de la apelante y demostrar la manera en que su plica es la legítima ganadora del concurso. A modo de ahondar más sobre estos dos requerimientos, tenemos la resolución R-DCP-SICOP-00676-2025 del 28 de abril de 2025, en donde este órgano Contralor indicó lo que a continuación se cita sobre lo que implica la demostración de la elegibilidad de la oferta: "(...) para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, (...) resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es **elegible**, es decir que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con la presentación de los contratos como lo solicita en la subsanación la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, el deber de la apelante era demostrar, en primer término que los incumplimientos señalados en su contra no son tales y que al ser elegible su oferta resultaría adjudicada." (El resaltado y subrayado es propio). Ahora bien, en cuanto al deber de demostrar porque la oferta del apelante debería ser la legítima ganadora del concurso, la resolución R-DCP-SICOP-00674-2025 del 23 de abril de 2025 nos ilustra al respecto: "En vista de lo anterior, y con el objetivo de atender la gestión interpuesta, se le recuerda a la gestionante que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del RLGCPC para efectos de acreditar el mejor derecho, quien apela un acto final debe en primer término demostrar que su oferta resulta elegible, y seguidamente proceder a acreditar la forma en que considera que podría resultar ser el legítimo adjudicatario del concurso. Ahora bien, para lograr este segundo aspecto, **la recurrente puede incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, o bien puede alegar incumplimientos sustanciales en contra de la oferta de la adjudicataria y de cualquier otra que se ubique en una posición superior a la suya.** Bajo esa línea, se tiene que precisamente la apelante en el caso de marras optó por alegar incumplimientos en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, sin embargo, lo cierto es que como se desarrolló en la resolución de mérito no correspondía entrar a conocer el fondo de tales argumentos **por cuanto la recurrente no logró demostrar que el incumplimiento por el cual fue excluida su oferta no existiera o bien que de serlo resultara intrascendente.**" (El resaltado es nuestro). Siendo así las cosas, es procedente resolver el punto bajo análisis de acuerdo a lo establecido en el artículo 266 del RLGCPC, el cual dispone: "**Artículo 266.** Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: (...) **b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.**" (El resaltado y subrayado no corresponde al texto original). Por lo tanto, unido a que conforme lo indicado en el punto primero de la presente resolución, el recurrente no rebate las razones de interés público brindadas por la Administración para declarar desierta la partida 2 del concurso, debe agregarse que según se observa del documento comentado, su oferta también había sido declarada inelegible por algunos vicios atribuidos, sin que el apelante tampoco se haya referido a estos al momento de presentar su recurso, por lo que corresponde igualmente **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación sobre este extremo.

## 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 11:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/05/2025 13:23	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/05/2025 13:47	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/05/2025 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00801-2025
<b>Fecha notificación</b>	13/05/2025 14:45